



Recurso nº 1377/2018 C.A. Principado de Asturias 110/2018

Resolución nº 159/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.C.M. en representación de EDUCACIÓN DEPORTIVA DEL PRINCIPADO, S.L. contra el acuerdo documentado en Acta de la Mesa de contratación en que se hacen constar las ofertas presentadas para los lotes 1 y 2 del procedimiento de licitación para contratar el “*Servicio de portería nocturna en la residencia juvenil “Ramón Menéndez Pidal” y portería vespertina en la Sala Borrón*”, con número de expediente 1-19-SE; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 1 de octubre de 2018 la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Principado de Asturias acordó la incoación del expediente de contratación 1-19-SE por procedimiento abierto y simplificado, para la licitación del “*servicio de portería nocturna en la residencia juvenil “Ramón Menéndez Pidal y portería vespertina en la Sala Borrón*”, dividido en dos lotes. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 16 de noviembre de 2018. El valor estimado del contrato se fijó en 41.779,94 €

Segundo. Seguido el proceso de licitación por sus trámites, con fecha 4 de octubre de 2018 la mesa de contratación procedió en acto público a la apertura de los sobres que contenían la documentación general (declaración responsable) y oferta económica. Documentada la anterior sesión en Acta, la Mesa hizo constar el resultado de las ofertas económicas presentadas por cada uno de los licitadores, detallando para cada lote la oferta suscrita por cada uno de ellos.



Tercero. Frente al anterior acuerdo, EDUCACIÓN DEPORTIVA DEL PRINCIPADO, S.L. interpone el presente recurso especial en materia de contratación, al considerar que debieron ser consideradas incurso en presunción de baja temeraria las siguientes empresas: EDEM OUTSOURCING, S.L., ASTUR SERVICIOS GRUPO LA CAMPA, S.L., PROINLEC NORTE, S.L. y GARCÍA RIESTRA, S.A., de modo que debieron ser requeridas para justificar razonadamente la viabilidad de su oferta en aplicación de lo dispuesto en el art. 149.4 de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, el órgano de contratación alega la inadmisibilidad del recurso, al ser el contrato objeto del acuerdo recurrido un contrato de servicios cuyo valor estimado no supera el umbral mínimo exigido en el art. 44.1 a) de la LCSP para que proceda la interposición del recurso especial en materia de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, art. 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio de Colaboración suscrito el 3 de octubre de 2013, entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 28 de octubre de 2013, por Resolución de 4 de octubre de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Segundo. El recurso se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de*



contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso". Habiendo interpuesto el recurso una de las empresas que ha participado en la licitación, es claro que el acuerdo recurrido afecta a la esfera de sus derechos e intereses legítimos.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP.

Cuarto. Debe analizarse si el acuerdo recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo previsto en el art. 44 LCSP. El recurso se interpone contra un acuerdo de la Mesa documentado en Acta en el que se hacen constar los licitadores que han presentado oferta, su detalle, y la admisión de sus proposiciones. Es decir, se interpone contra un acto de trámite no decisorio.

Dispone el art. 44.2 b) de la LCSP que podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: *"Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del art. 149"*. El acuerdo aquí recurrido es de trámite, lo que exige analizar si cumple con los requisitos que se enumeran en la Ley para poder ser calificado de acto de trámite cualificado y, por tanto, susceptible de recurso.

Pues bien, el acto aquí recurrido se limita a constatar las ofertas presentadas, que son admitidas a licitación, y a consignar el contenido de las respectivas ofertas económicas. Se trata de un acto que no tiene carácter decisorio, por lo que es claro que faltan los requisitos necesarios para que este acuerdo pueda ser calificado como acto de trámite cualificado, pues no decide directa o indirectamente el contenido del acuerdo de adjudicación que



posteriormente se dicte, ni impide la continuación del procedimiento y, menos aún, excluye la posibilidad de recurrir, por los mismos motivos, el acuerdo de adjudicación que posteriormente se dicte.

A ello debe añadirse, además, que tampoco este acuerdo se refiere a alguno de los contratos susceptibles de recurso. Dispone el art. 44.1 de la LCSP lo siguiente:

“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores”.

Pues bien, cuando en dicho apartado primero se delimitan los contratos susceptibles de recurso, se enumeran los siguientes:

“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios”.

En el supuesto ahora analizado, el acuerdo objeto de recurso se dicta en el proceso de licitación del contrato de *“Servicio de portería nocturna en la residencia juvenil Ramón Menéndez Pidal” y portería vespertina en la Sala Borrón*”, cuyo valor estimado se fija en la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en 41.779,94 €.



Siendo así, nos encontramos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado no llega al umbral mínimo fijado en la letra a) del apartado 1 del art. 44 de la LCSP cuando regula los actos recurribles (que exige que los contratos de servicios y suministro tengan un valor estimado superior a cien mil euros). Debe, por tanto, concluirse que el acto impugnado no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, tanto por tratarse de un acto de trámite, como por referirse a un contrato no susceptible de recurso; por lo que debe declararse la inadmisión del presente recurso sin necesidad de entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas.

Procede, por las razones expuestas, inadmitir el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. I.C.M. en representación de EDUCACIÓN DEPORTIVA DEL PRINCIPADO, S.L. contra el Acta de la Mesa de contratación en que se hacen constar las ofertas presentadas para los lotes 1 y 2 del procedimiento de licitación para contratar el “*Servicio de portería nocturna en la residencia juvenil “Ramón Menéndez Pidal” y portería vespertina en la Sala Borrón*”, con número de expediente 1-19-SE, al tratarse de un acto de trámite referido a un contrato no susceptible de recurso según art. 44 LCSP.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.